

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800021

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-1476-17

Sobre:
CASTIGO CRUEL
E INUSITADO,
ESCLAVITUD

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor José Vázquez Marín (en adelante, parte recurrente o señor Vázquez Marín) y nos solicita la revocación de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 3 de noviembre de 2017 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida) mediante la cual se denegó la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrente. Mediante la referida *Respuesta*, la parte recurrida desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por el señor Vázquez Marín.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I

El 28 de octubre de 2017, el señor Vázquez Marín presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios

Administrativos del Departamento de Corrección. En dicha solicitud, la parte recurrente sostuvo que:

Por este medio le solicito al D.C.R. y a los funcionarios del mismo que hagan al respecto, ya que aquí en la Inst. 501 me tu[v]ieron sin aire acondicionado desde el martes 10 de octubre de 2017, a eso de las 9:25 AM, hasta el jueves 26 de octubre de 2017, a las 5:00 PM, o sea 16 días y 8 horas con 25 minutos sin aire acondicionado. [Y]o puedo entender el tiempo por el cual estamos pasando de Huracán, pero se supone que si no hay luz, prendan la [p]lanta [e]léctrica y nos prendan el aire acondicionado porque esta Cárcel está diseñada sin ventilación, o sea para tener aire acondicionado 24/7.

Recibida la *Solicitud de Remedio Administrativo*, el 3 de noviembre de 2017, la señora Janitza E. Maldonado Acosta, emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual se le indicó al recurrente lo siguiente:

Solicitud desestimada – La Administración de la Institución Bayamón 501, hizo entrega de abanicos a los miembros de la población correccional, tras el paso del Huracán María durante el mes de septiembre del 2017 y consecuencias del mismos [sic] en Puerto Rico.

En nuestra visita a la Institución durante las rondas de servicios (11 octubre / 20 octubre / 27 octubre y 1 de noviembre de 2017) no se presentó evidencia de que usted y/o la población correccional estuviera presentando actos o eventos que pusieran en riesgo su bienestar físico o mental y su seguridad física.

Según establece el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (#8583 4 de mayo de 2015),

Regla VII – Responsabilidades del Miembro de la Población Correccional

2. El miembro de la población correccional tendrá la responsabilidad de presentar las solicitudes de remedios de buena fe, según su mejor conocimiento.

Regla XIII – Procedimiento para Emitir Respuesta

5. El Evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes:

G. Cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

Oportunamente, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Examinada la antes referida solicitud, el 12 de

diciembre de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual denegó la petición de reconsideración.

Específicamente, la agencia recurrida indicó lo siguiente:

Se confirma respuesta emitida por la evaluadora. Al momento de realizada su solicitud de remedio administrativo[,] el sistema eléctrico en la Institución que usted se encuentra ya se había restablecido por lo que su planteamiento se torna académico.

Nuevamente inconforme con el referido dictamen, la parte recurrente acude ante nos y le imputa a la agencia recurrida los siguientes errores:

- Que el recurrente de epígrafe le alega al Hon. Tribunal que el DCR y los funcionarios del mismo están errando porque esta Inst. Bay. 501 est[á] diseñada sin ventilación, o sea, para tener aire acondicionado 24/7, lo cual esta acción es totalmente ilegal y aquí los ventiladores se encuentran dañados, por lo cual las paredes y piso se ponen con hongo y sudadas y mucha peste y aquí quien contest[ó] el Rem. Adm. [. . .] err[ó] porque en un sitio trancado, llenándose de hongo y con peste[,] poniendo la vida de los recluso[s] en riesgo y sin importar lo que le pase a uno, dejándonos viviendo inhumanamente.
- Que el recurrente de epígrafe alega al Hon. Tribunal que aquí el DCR y los funcionarios, me están violando mis derechos, enti[é]ndase que la Constitución del ELA de Puerto Rico condena taxativamente el castigo cruel.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A

Reiteradamente nuestro Máximo Foro ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Por su parte, aunque reiteradamente hemos reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. (Citas omitidas). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010).

De otra parte, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215

(2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, págs. 61-62.

Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan

irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id.*, págs. 62-63.

Como sabemos, "quien quiera probar que las determinaciones de hecho de una agencia no se sostienen en el expediente debe demostrar que 'existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración' ". (Citas omitidas). *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, págs. 216-217.

B

Sabido es que la jurisdicción de los tribunales está sujeta a que los casos sean justiciables, ya que su función es adjudicar controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. Así, pues, los contornos del concepto de justiciabilidad se han delineado para establecer ciertas doctrinas que viabilizan la intervención oportuna de los

tribunales, entre ellas la de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 907-908 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, “[u]n tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico". No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". "Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas".’ *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

De otra parte, “[l]a doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. Si una controversia ante la consideración de un tribunal se torna académica, ya sea por cambios fácticos o judiciales durante el trámite procesal del caso, la acción deja de ser justiciable, pues la sentencia no tendría efecto legal y resultaría consultiva. La doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso en la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes”. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010).

No obstante, nuestro más Alto Foro ha reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la intervención de los tribunales aun cuando el asunto aparente haberse tornado académico. Las excepciones son las siguientes: “cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero sin características de permanencia; cuando subsisten consecuencias colaterales, y cuando un tribunal certifica un pleito de clase y el caso se torna académico para un miembro de la clase mas no para el representante de la misma. La academicidad puede ser levantada en cualquier momento del procedimiento judicial y, una vez constatada

impide resolver el caso en sus méritos”. *Báez Díaz v. E.L.A.*, supra, págs. 617-618.

III

En el caso de autos, la parte recurrente plantea, en esencia, que tras el paso del huracán María lo tuvieron sin aire acondicionado varios días en la Institución 501 de Bayamón. A juicio de la parte recurrente, “se supone que si no [sic] hay luz, prendan la planta eléctrica y nos prendan el aire acondicionado”.

De la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* surge que, tras el paso del huracán María la administración de la institución le hizo entrega a los miembros de la población correccional de abanicos. Además de lo antes indicado, surge también que, al momento de realizada la *Solicitud de Remedio Administrativo*, el sistema eléctrico en la Institución ya se había restablecido. Por tal razón, la agencia recurrida determinó que el planteamiento del señor Vázquez Marín se había tornado académico. No erró al así concluir.

Como dijéramos, “[l]a doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. Si una controversia ante la consideración de un tribunal se torna académica, ya sea por cambios fácticos o judiciales durante el trámite procesal del caso, la acción deja de ser justiciable, pues la sentencia no tendría efecto legal y resultaría consultiva. La doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso en la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes”. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 617 (2010).

En este caso en particular, al momento de realizada la *Solicitud de Remedio Administrativo*, el sistema eléctrico en la Institución ya se había restablecido. Por tanto, ante estos hechos se elimina la existencia de una controversia justiciable entre las partes.

Consecuentemente, colegimos que la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la cual se solicita la revisión, como bien señaló la agencia recurrida, se tornó académica.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones